Providencia: Auto del 30 de agosto de 2017 - Consulta Sanción

Radicación No.: 66170-31-05-001-2016-00036-01

Proceso: Incidente de Desacato

Accionante: William Esteban Obando Osorio agente oficioso de LAAJ

Accionado: ASMET SALUD E.P.S-S

Magistrada Ponente: Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

Juzgado de Origen: Laboral del Circuito de Dosquebradas

Tema:

INCIDENTE DE DESACATO: Si bien la sanción se promulgó con base en la negativa de entregar los medicamentos formulados por el médico tratante, actualmente carece de fundamento y amerita ser revocada, pues con posterioridad a su proferimiento, la entidad allegó escrito donde indica que le han brindado todas las prestaciones asistenciales que ha requerido el accionante.

#### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

#### SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

**Acta No. \_\_\_**

**(Agosto 30 de 2017)**

Dentro del término estipulado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, procede la Sala a emitir la decisión correspondiente dentro del trámite de la consulta de la sanción, que mediante auto del 10 de agosto de 2017 impuso el Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas a la Directora Departamental, Gloria Elena Posada Mejía, y al Representante Legal de ASMET SALUD E.P.S-S, Gustavo Adolfo Aguilar Vivas.

Previamente la Sala, integrada por la suscrita ponente y los demás Magistrados, aprobó el proyecto elaborado, el cual corresponde al siguiente

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Mediante proveído del pasado 10 de agosto, el Juzgado de conocimiento se pronunció en torno al incidente de desacato instaurado por William Esteban Obando Osorio como agente oficioso del menor LAAJ, con motivo de la desatención de la entidad accionada a la orden de tutela impartida el 22 de febrero de 2016, disponiendo una sanción de dos (2) días de arresto y dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes como multa a la Directora Departamental, Gloria Elena Posada Mejia, y al Representante legal de ASMET SALUD E.P.S-S, Gustavo Adolfo Aguilar Vivas. (fls.36 y s.s.).

Al tenor de lo normado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, se envió el expediente a esta Corporación a efecto de que se cumpla aquí, por vía de consulta, el control de legalidad de dicha sanción.

Para resolver

**SE CONSIDERA:**

La pretensión de quien acciona en tutela ha de dirigirse, fundamentalmente, a obtener una orden judicial que ampare o haga efectivo el goce de un derecho fundamental que ha sido vulnerado o amenazado.

Producida dicha orden, la aspiración queda colmada y su desacato por el obligado genera una situación de conflicto jurídico que obliga al Juez Constitucional de primer grado a hacer prevalecer la vigencia y efectividad del amparo, la seriedad de la justicia y la obligatoriedad en el acatamiento de las decisiones judiciales, facultándolo para declarar el desacato e imponer las respectivas sanciones.

La manera de vincular al trámite incidental al funcionario o al particular renuente consiste en comunicarle que el interesado ha promovido incidente de desacato y requerirlo para que inmediatamente informe sobre el cumplimiento de la respectiva decisión judicial. La respuesta del obligado, como es obvio, debe ser la de haber cumplido la sentencia en los términos en que fue impartida, o que han mediado circunstancias insuperables que le impidieron darle oportuna ejecución.

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 dispone que si el funcionario directamente obligado no ha cumplido la decisión dentro de las 48 horas que le otorga la ley, el Juez del conocimiento se dirigirá al superior y lo requerirá para que lo obligue a cumplirla, sin perjuicio del deber de ordenar la correspondiente investigación disciplinaria contra aquél. Pasadas otras 48 horas con resultados negativos, el Juez procederá a adelantar contra el superior la acción correccional correspondiente y adoptará, directamente, todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo.

Cuando el Juez de conocimiento del incidente se dirige al superior del responsable para requerirlo con el fin de que exija a éste el cumplimiento del fallo, queda vinculado a la actuación incidental, porque desde ese instante conoce formalmente la renuencia del inferior en acatar el fallo y de la responsabilidad subsiguiente que eventualmente le puede corresponder, si no lo hace cumplir o no lo cumple directamente, en los términos del inciso 2º del citado artículo 27.

Surge de lo anterior que la conducta a seguir por el superior del responsable, una vez requerido, es la de obtener el cumplimiento del fallo de tutela dentro del término que señala la ley con éste propósito. La justificación del superior sobre el no cumplimiento del fallo de tutela, que puede ser atendible o no, debe ofrecerse al contestar el requerimiento del Juez de tutela, señalando los hechos en que se funda y aduciendo, si fuere del caso, las pruebas conducentes.

**Del caso concreto**

Ante el incumplimiento de la orden de tutela impartida el 22 de febrero de 2016, en la que se ordenó a la Directora Departamental de ASMET SALUD E.S.P-S – Gloria Elena Posada Mejia, *“****Prestar Cualquier atención, de manera integral, que requiera el menor LAAJ en relación con el diagnostico de “Insuficiencia Renal Crónica y Otros del Trastorno del Desarrollo y Crecimiento Óseo”, o con las patologías sobrevinientes a aquel y el cubrimiento total de todo el servicio de Salud, POS y NO POS que requiera, para garantizar una atención MEDICA INTEGRAL, en condiciones de calidad, eficacia y oportunidad”****,* el Juzgado de conocimiento requirió a dicha funcionaria para que, en el término de dos (2) días, informara sobre el acatamiento de lo decretado (fl.21).

La omisión de aquella directora al requerimiento efectuado dio lugar a que se oficiara a su superior jerárquico, -Dr. Gustavo Adolfo Aguilar Vivas, Representante legal de ASMET SALUD E.P.S-S-, a fin de que hiciera cumplir el fallo y abriera el correspondiente procedimiento disciplinario en su contra (fl.27). Una vez vencido el término en silencio, se abrió incidente por desacato contra los aludidos funcionarios (fl.31).

Fue con base en el trámite procesal narrado que por decisión del 10 de agosto de 2017, el Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas impuso la sanción (fl.36) que ahora se revisa, frente a la cual debe decirse que si bien se promulgó con base en la negativa de entregar los medicamentos formulados por el médico tratante, actualmente carece de fundamento y amerita ser revocada, pues con posterioridad a su proferimiento, la entidad allegó escrito donde indica que le han brindado todas las prestaciones asistenciales que ha requerido el accionante, y que ya se generó la autorización de servicios 10500238, correspondiente a “PNEUMOVAX 23 (VACUNA PNEUMOCOCO POLIVALENT)”(fl.6), para ser aplicada en la IPS COMFAMILIAR RISARALDA.

Asimismo informó que al comunicarse con la representante del menor, la señora Luz Edilia Acevedo Mesa, para que se acercara por la orden, les manifestó que la reclamaba el 17 de agosto de 2017 porque se encontraba en la ciudad de Cali en la cirugía de trasplante del menor.

En atención al anterior escrito, el Despacho advirtió que la Directora de ASMET SALUD E.S.P-S no se pronunció sobre la “Vacuna contra la influenza GCC X 0.25ML”, por lo que se contactó a la Defensoría del Pueblo para indagar si también se había generado la orden para dicho medicamento, a lo cual respondieron afirmativamente y agregan que deben esperar para su aplicación porque el médico tratante indicó que debía pasar un tiempo después del trasplante para ser aplicadas.

Con la entrega de los medicamentos se le da cumplimiento al fallo judicial proferido por el Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas, siendo del caso revocar la decisión consultada por encontrarnos frente a un hecho superado.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** la sanción impuesta por el Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas a la Directora Departamental, Dra. **Gloria Elena Posada Mejía**, y al Representante legal de ASMET SALUD E.P.S-S, **Gustavo Adolfo Aguilar Vivas.**

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de imponer sanciones por desacato a los citados funcionarios.

**TERCERO:** **COMUNICAR** a los interesados en la forma prevista por el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

**Notifíquese y cúmplase,**

La Magistrada,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Los Magistrados,

#### JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES

**ALONSO GAVIRIA OCAMPO**

**Secretario**